

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

96

VALDEMORO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2013, por mayoría de los presentes que representa la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Contestar a los escritos de alegaciones/sugerencias/propuestas presentados en los términos de los informes emitidos por los Servicios Técnicos y Jurídicos de Urbanismo que obran en el expediente, con notificación individualizada a los interesados.

Segundo.—Aprobar definitivamente el Reglamento Municipal Regulador del Servicio del Cementerio y Tanatorio Municipal del Ayuntamiento de Valdemoro.

Tercero.—El presente acuerdo, junto con el texto íntegro del Reglamento, será publicado en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarto.—Facultar al señor alcalde-presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPAL DE VALDEMORO

TÍTULO I

Del cementerio y tanatorio municipal

Capítulo I

Disposiciones generales

El cementerio y tanatorio municipal es propiedad del Ayuntamiento de Valdemoro. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la prestación del servicio público municipal de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de régimen local.

Artículo 1. Objeto.—Conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por decreto 124/1997, de 9 de octubre, el presente reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios generales del cementerio-tanatorio municipal de Valdemoro, así como la forma de prestación del servicio del cementerio-tanatorio, adjudicación de unidades de enterramiento en sus distintas formas (inhumación y exhumación de cadáveres, traslado de cadáveres, restos cadavéricos), mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, seguridad y ejecución de obras, depósito y velatorio. En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y demás legislación autonómica aplicable en esta materia.

Art. 2. Gestión.—El Ayuntamiento de Valdemoro podrá ejercer sus competencias mediante alguna de las fórmulas de gestión directa o indirecta previstas para estos servicios según lo dispuesto en los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986; artículos 25 y 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; los artículos 5.a), 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y demás normativa de general aplicación.

Art. 3. Organización y servicios.—El Ayuntamiento velará directamente o indirectamente por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones y dádivas relacionadas con el servicio.

- b) El recinto del cementerio estará abierto al público según determine el órgano competente del Ayuntamiento. El horario se hará público para general conocimiento.
- c) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento o concesionario, cuando tenga conocimiento, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
- d) El Ayuntamiento o, en su caso, el concesionario asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, las pertenencias de los usuarios.
- e) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior del cementerio.
- f) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita, siempre del Ayuntamiento.
- g) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.
- h) No se permitirá el acceso de animales ni a la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por el concesionario.

Art. 4. Servicios y prestaciones.—Corresponde al Ayuntamiento de Valdemoro, directa o indirectamente, según lo previsto en los artículos anteriores: la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia y tendrán a su cargo la organización y prestación de los servicios propios de su objetivo social, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarios o de otra índole que le sea de aplicación y las que se establecen en el presente reglamento.

a) En general:

- La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio-tanatorio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- Conceder autorización para ocupar las cámaras y salas de velatorio, si se gestionase directamente por el Ayuntamiento.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

b) En particular:

- La asignación de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- La inhumación de cadáveres y restos.
- La exhumación de cadáveres y restos.
- El traslado de cadáveres y restos.
- La reducción de restos.
- El movimiento de lápidas.
- Los servicios de depósito de cadáveres y velatorio, en su caso.
- Servicio de locales habilitados al efecto de capilla ardiente o depósito de cadáveres desde el fallecimiento hasta el acto de sepelio y crematorio.
- La conservación y limpieza general del cementerio y cualquier otra actividad integrada en el círculo funerario impuestas por los hábitos policiales actuales o futuros.
- Puesta a disposición de capilla para servicios religiosos.

Todas estas facultades, o parte de ellas, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento mediante gestión indirecta. En el expediente de concesión deberá especificarse detalladamente el alcance de las funciones y de los servicios que se gestionarán de esa manera, y de aque-

llas otras funciones y servicios que, en su caso, se reserva el Ayuntamiento para gestionar directamente.

Art. 5. Servicios complementarios al enterramiento.—Además de los servicios y actuaciones sobre unidades de enterramiento, el Ayuntamiento o el concesionario dispondrá de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación:

- a) Espacio de culto: estará destinado a prestar los servicios religiosos que se soliciten. Las autoridades eclesiásticas de cada religión designarán al responsable de prestar los oficios religiosos correspondientes.
- b) Tanatorio: comprenderá los locales e instalaciones necesarias para:
 - Tanatosalas: se usarán para la vela o depósito del cadáver, de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este reglamento, limitándose al tiempo previsto en estas la permanencia del cadáver, salvo que por aparecer signos evidentes de descomposición proceda su conservación por medios especiales, o su inhumación o cremación. Podrán existir tanatosalas especiales, debidamente separadas de las demás, para cadáveres fallecidos de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria.
 - Instalaciones para prácticas de sanidad mortuoria y de adecuación estética: reunirán las condiciones establecidas por la normativa sanitaria para las correspondientes manipulaciones del cadáver.
Las prácticas de sanidad mortuoria se realizarán obligatoriamente cuando lo ordene la autoridad judicial, o lo exijan las disposiciones vigentes en materia sanitaria, y de forma voluntaria, cuando lo soliciten los familiares del fallecido. Las autopsias se realizarán cuando sea necesario para determinar la causa del fallecimiento, por disposición de las autoridades sanitarias o por orden de la autoridad judicial. A estos efectos, las instalaciones correspondientes estarán a disposición de los funcionarios de sanidad y médicos forenses.
- c) Cámara frigorífica: se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del fallecido, y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo autoridad competente.
- d) Locales, sucursales o delegaciones fuera de la sede del concesionario: podrán instalarse para atención al público y comercialización de toda clase de bienes y servicios propios de su actividad.
- e) Locales para usos auxiliares: podrán ser explotados directamente por el Ayuntamiento y el concesionario, siempre para fines complementarios a los servicios propios del concesionario y acordes con el uso funerario de las instalaciones.

Art. 6. Normativa aplicable.—A los efectos del presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria vigente para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerio.

Art. 7. Denominación del reglamento.—Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio o incineración: conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de sanidad mortuoria: aquellas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de adecuación estética: aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e in-comunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda/capilla: unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa: unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Parcela: espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón) con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario/osario: unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos o cenizas procedentes de cremación o incineración.

Art. 8. Organización y dirección.—El Ayuntamiento garantizará, mediante una adecuada planificación, la existencia de espacios de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionará, como instrumentos de planeamiento y control de actividades y servicios, un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- a) Registro de sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y parcelas.
- b) Registro de inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres y restos y reducciones de restos.

Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la buena administración del cementerio. El Ayuntamiento podrá encomendar que algunos, o todos estos, registros sean llevados por la empresa que pudiera ser adjudicataria de la gestión del cementerio.

A fin de lograr una correcta identificación de las unidades de enterramiento el Ayuntamiento nominará y rotulará los módulos en que aquellas se agrupen.

Art. 9. Servicios religiosos.—Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Los ritos funerarios se practicarán conforme a lo dispuesto por el difunto o su familia.

Los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se llevarán a cabo sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otra causa.

Art. 10. Instalaciones abiertas al público.—Con carácter general, estarán abiertas al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento e instalaciones de uso general. Para el acceso de público y prestación de servicios, el concesionario procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, el concesionario dará a conocer al público tales horarios en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Quince minutos antes del cierre se avisará por cualquier medio a los usuarios.

En casos especiales, motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, se podrá señalar un horario distinto que no tendrá más extensión que la del día que se concrete.

Capítulo II

Normas relativas al personal del cementerio

Art. 11. Personal del cementerio.—El personal del cementerio municipal estará integrado por los empleados que en cada momento estime oportuno el Ayuntamiento, y será el suficiente para realizar las siguientes tareas, que serán distribuidas, en función de su dificultad, especial dedicación o responsabilidad, según proceda:

- a) En materia de seguridad y conserjería:
 - Abrir y cerrar el cementerio en el horario que establezca el Ayuntamiento.
 - Vigilar los recintos del cementerio e informar de las anomalías que observe al concejal responsable del cementerio, adoptando las medidas que fuera preciso para garantizar el buen funcionamiento del recinto.
 - Impedir la entrada o salida del cementerio de cadáveres y/o restos, si no se dispone de la correspondiente documentación.
 - Impedir la realización de obras si no se dispone de la correspondiente licencia municipal.
 - Impedir la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por su comportamiento, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar
 - Impedir la entrada de animales al recinto.
- b) En materia administrativa y de información:
 - Hacerse cargo de las licencias para dar sepultura.
 - Archivar la documentación recibida.
 - Llevar los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y traslados, en coordinación con los técnicos municipales, que podrá, periódicamente, inspeccionar el estado de los libros.
 - Informar a los usuarios de cualquier asunto relacionado con los servicios que se prestan en el cementerio.
 - Solicitar las licencias de obra a los particulares antes del inicio de obras en fosas o nichos.
- c) En materia de salud e higiene:
 - Realizar la limpieza de todo el recinto del cementerio, incluidas naves, edificios, calles, papeleras, etcétera, depositando los residuos en los contenedores existentes.
 - En general, cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
 - Realizar las inhumaciones, exhumaciones, traslados, exposiciones de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.
- d) En materia de obras:
 - Realizar los trabajos de albañilería en nichos, fosas, panteones y mausoleos necesarios, incluido el aporte de tierras, para poder realizar los trabajos descritos anteriormente, excluida la colocación de lápidas.
 - Realizar los trabajos ordinarios de mantenimiento, reponiendo los elementos que puedan romperse o deteriorarse.
 - Realizar los trabajos de riego, repoblación y poda de los árboles y plantas del cementerio.

Art. 12. El personal del cementerio, sean empleados públicos o de la empresa que pudiera tener encomendada su gestión, realizará el horario que determine el Ayuntamiento, así como las que deban efectuarse por necesidades del servicio.

Art. 13. La gestión administrativa y exacción de derechos se realizará desde los servicios del Ayuntamiento. En caso de gestión indirecta, se determinará expresamente en la concesión.

Capítulo III

La prestación del servicio y los requisitos del derecho sepulcral

Art. 14. Contenido del derecho sepulcral.—El derecho sepulcral, constituido en la forma determinada por este reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignado a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado de la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo. Nunca se podrá otorgar derecho sepulcral para enterramientos en tierra sin obra civil adecuada a los tipos de unidades de enterramiento definidos en este reglamento.

Art. 15. Solicitud de prestación.—Las prestaciones del servicio del cementerio se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el órgano de administración del cementerio, el propio Ayuntamiento o la empresa que pudiera gestionarlo, o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Sanidad Mortuoria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

La documentación exigible para la prestación de los distintos servicios, que será puesta a disposición del Ayuntamiento o de la empresa adjudicataria de la gestión, según proceda, será la siguiente:

- Solicitud en impreso normalizado.
- Fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del solicitante.
- Fotocopia del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del difunto.
- Fotocopia del justificante del recibo de pago de la tasa del cementerio, una vez realizado, si procede.
- Licencia de enterramiento y parte de datos en impreso normalizado.
- Fotocopia del título de concesión de la sepultura.
- Autorización del titular de la sepultura para efectuar la inhumación, caso de no ser el titular el usuario.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en la gestión, solicitud y autorización en relación con el derecho sepulcral, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a este y surtiendo todos sus efectos cualquier solicitud o consentimiento que por aquellos se formule.

Art. 16. Constitución del derecho.—El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud y mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes del momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de tales derechos se entenderá no constituido y de haberse practicado previamente inhumación en la entidad de enterramiento, el Ayuntamiento o el concesionario podrán ejercitar cuantas acciones legales estime convenientes para la defensa de sus derechos.

Art. 17. Reconocimiento del derecho.—El derecho sepulcral queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondiente. El contrato-título de derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- b) Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario “mortis causa”.
- d) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.
- e) El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ella, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:
 - 1) Fecha de alta de las construcciones particulares.
 - 2) Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieren y fecha de cada actuación.
 - 3) Licencias de obras y lápidas concedidas.
 - 4) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario.

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Art. 18. Título.—La adjudicación del contrato de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres o restos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

En el supuesto de concesiones temporales o títulos temporales, el derecho que se adquiere se refiere, exclusivamente, a la conservación del cadáver inhumado, sin que se presuponga el derecho de utilización del resto del espacio disponible en la correspondiente unidad de enterramiento.

Art. 19. Derechos del titular.—El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservación de cadáveres y restos de acuerdo con el título expedido.
- b) Determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se desean inscribir o colocar en las unidades que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.
- c) A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- d) A exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.
- e) Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.
- f) Formular cuantas reclamaciones estime oportunas.

Art. 20. Obligaciones del titular.—La adjudicación del título de derecho funerario de conformidad con los artículos anteriores implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente, deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.
- b) Solicitar de la Administración la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- c) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.
- d) Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas.
- e) Observar en todo momento un comportamiento adecuado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse. En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la autoridad, limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.
- f) Soportar el cambio de la unidad de enterramiento y su ubicación cuando así lo determine el Ayuntamiento por razones técnicas, urbanísticas, sanitarias o de otro tipo, previa audiencia al interesado.

En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres o restos en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Capítulo V

De la naturaleza y contenido del derecho funerario

Art. 21. Duración del derecho.—El derecho funerario será otorgado y reconocido por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. El derecho implica solo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento. Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio son bienes demaniales y, por tanto, se considerarán bienes fuera del comercio, y en consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de clase alguna. Solo serán válidas las transmisiones previstas en el presente reglamento.

La concesión de los derechos funerarios se otorgará por un plazo máximo de noventa y nueve años.

- Nichos, sepulturas y columbarios perpetuos (noventa y nueve años).
- Nichos y columbarios temporales, seis y diez años, respectivamente.

Art. 22. Inscripción del título.—Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 8 del presente reglamento. En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título, y para la expedición de una nueva copia, la Administración se ajustará a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro podrá realizarse de oficio o a instancias de parte por la administración del cementerio. La modificación de cualesquiera otros datos que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente reglamento, con independencia de las acciones legales que los interesados puedan emprender.

Art. 23. Titular del derecho.—Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones de derechos funerarios:

- La persona física solicitante de la adjudicación y/o su cónyuge.
- Cualquier comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para el uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Art. 24. Ejercicio del derecho.—El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges o de los administradores, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho. Únicamente si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión o, en su caso, de la renovación, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un período de cinco años desde la fecha del entierro, con el devengo de las tasas correspondientes.

Art. 25. Validez del título.—A los efectos del cómputo del período de validez del título del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título. En caso de fallecimiento del titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Art. 26. Cambio de titular.—El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión “intervivos” o “mortis causa”, abonando la tasa correspondiente vigente en el momento de la transmisión.

La transmisión a título gratuito “intervivos” de la titularidad del derecho funerario se realizará mediante la comunicación a la administración del cementerio en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

La transmisión “mortis causa” solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de un solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

Fallecido aquel, tendrán derecho a la transmisión a su favor los herederos testamentarios y, de faltar estos, las personas a las que corresponda la sucesión intestada de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Si resultaren herederos varias personas será reconocido a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos.

Hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la administración del cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre de todos ellos.

En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los dos cotitulares determinará la sucesión en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones testamentarias.

En cualquiera de los casos de transmisiones se solicitará la oportuna autorización municipal o de la empresa concesionaria que se concederá solamente cuando quede demostrado que no se trata de eludir el espíritu de este reglamento en materia de cesiones y transmisiones, que es el de que las sepulturas se hallan fuera del comercio, por lo que el Ayuntamiento podrá ejercer el derecho de tanteo y retracto salvo en las transmisiones por sucesión o herencia. Las transmisiones autorizadas devengarán los derechos establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en el cementerio municipal.

Capítulo VI

De la modificación y extinción del derecho funerario

Art. 27. Localización.—El órgano de administración del cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio, bien permanentemente.

Art. 28. Extinción del derecho sepulcral o funerario.—Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- a) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho sin haberse solicitado la renovación con carácter previo a dicho transcurso.
- b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor, previo requerimiento del Ayuntamiento.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas sepulturas que no contengan cadáveres o restos.

Art. 29. Expediente sobre extinción del derecho sepulcral o funerario.—Decretada la pérdida o caducidad del derecho funerario, se procederá de oficio a la exhumación de las sepulturas. A tal efecto, se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la Administración. Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto anteriormente, aquellos restos que no hubieran sido reclamados se depositarán en el osario municipal, pudiendo disponerse su cremación.

Art. 30. Suspensión del derecho.—En el supuesto previsto en la letra d) del artículo 29, el Ayuntamiento o, en su caso, el concesionario requerirá al titular las cantidades adeudadas, requerimiento que se repetirá transcurrido un año desde el primero. Transcurrido un año desde el segundo de los requerimientos, sin que se hubiese realizado el pago, se procederá a la suspensión del derecho sepulcral mediante resolución municipal. Todo ello sin perjuicio de las acciones de las que dispone el concesionario para el cobro de las referidas cantidades. Transcurrido un plazo de cinco años en la situación de suspensión, se declarará extinguido el derecho sepulcral.

Durante el tiempo que se acuerde la suspensión, por acuerdo del Ayuntamiento, el titular no podrá ejercitar ninguna de las facultades o derechos a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento.

TÍTULO II

Capítulo I

Obras y construcciones particulares

Art. 31. Licencia de obra.—La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la preceptiva obtención de licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Las obras y construcciones quedarán sujetas a lo dispuesto en ordenanza fiscal vigente y a las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Las obras respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno.

Art. 32. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.—Todos los titulares de derecho sepulcral y las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio, ni en sus calles o espacios libres.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por el Ayuntamiento o la empresa concesionaria.
- c) Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Ayuntamiento o empresa concesionaria.
- d) A la finalización de los trabajos diarios, deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de la obra, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- e) No se dañarán las construcciones ni plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.
- f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

El Ayuntamiento o, en su caso, el concesionario podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas y de los daños y perjuicios que se pudieran causar estableciendo las condiciones que al efecto se estimen oportunas.

Art. 33. Conservación y limpieza.—Las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- a) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento o empresa concesionaria, con autorización expresa, y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- b) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- c) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

Los titulares de unidades de enterramiento vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza del entorno.

Capítulo II

Actuaciones sobre unidades de enterramiento

Art. 34. Normas higiénico-sanitarias.—La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá, en todo caso, por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones, el concesionario exigirá, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponer la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Art. 35. Número de inhumaciones.—El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitada por su capacidad y características y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes, practicándose en presencia de la persona que designe el concesionario y previo los trámites y autorizaciones oportunas.

Art. 36. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.—Únicamente al titular del derecho sepulcral incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge, no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Art. 37. Documentos necesarios para inhumación, cremación o incineración.—El despacho de toda inhumación, cremación o incineración precisará la presentación, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Contrato-título de derecho sepulcral sobre la unidad de enterramiento en que se pretenda inhumar.
- b) Autorización del titular del derecho sepulcral, o de uno de ellos, en caso de cotitularidad, en caso de inhumación o incineración, teniéndose en cuenta la prelación establecida en el párrafo último del artículo 37 de este reglamento.
- c) Certificado de pertenencia a la entidad, en los casos de titularidad conforme al artículo 24, último párrafo, de este reglamento.

Art. 38. Tramitación de servicios.—Los servicios del concesionario se despacharán a través del personal de contratación, previa presentación de la documentación exigible. Autorizado el servicio y abonados los derechos que se devenguen, se entregará la orden de servicio a los operarios encargados de la actuación de que se trate, que la devolverán un vez prestado el servicio, con nota de haberlo realizado.

Art. 39. Actuaciones especiales por causa de obras.—Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres, restos o cenizas, se trasladarán estos a otras unidades adecuadas, cumpliendo, en todo caso, las disposiciones sanitarias y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el concesionario, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho sepulcral existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir, en unión del responsable designado por el concesionario, al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación con la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución. Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al concesionario, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si

la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

TÍTULO III

Del tanatorio municipal

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 40. Definición.—El tanatorio municipal es una instalación de titularidad municipal, destinada a prestar el servicio funerario de depósito y vela de cadáveres, tanto en el supuesto de que la posterior inhumación se realice en el cementerio de Valdemoro como si la misma tiene lugar en otro término municipal.

Dicho servicio tiene por objeto fundamental el facilitar a los familiares y allegados de los difuntos unas condiciones dignas para el depósito y vela de los cadáveres hasta el momento de su inhumación, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

El inmueble e instalaciones afectadas a dicho servicio tienen la consideración de bienes de dominio público afectos a un servicio público.

Art. 41. Prestaciones del servicio.—La explotación del servicio público se podrá realizar directamente por el Ayuntamiento o a través de gestión indirecta en su modalidad de concesión administrativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de régimen local, contratación administrativa y demás normativa de general aplicación.

Art. 42. Gestión.—La gestión del tanatorio municipal se realizará con arreglo a lo que se determina en el presente reglamento el pliego de condiciones técnicas o administrativas y, en su caso, el contrato administrativo durante el plazo estipulado. En su caso, el concesionario deberá conservar en perfecto estado las instalaciones, realizando por su cuenta las reparaciones que fueran necesarias y devolverlas al terminar el contrato en el mismo estado en que las recibió.

Art. 43. Horario.—El tanatorio deberá permanecer abierto y en servicio desde el momento en que sea requerido el depósito del cadáver y hasta que tenga lugar su inhumación o traslado a otro municipio.

Durante la prestación del servicio existirá, de forma permanente, personal del Ayuntamiento o empresa concesionaria para atención al público, manipulación de cadáveres e incidencias.

Art. 44. Uso del tanatorio.—Será obligatorio el uso del tanatorio siempre que así venga dispuesto por las autoridades sanitarias o venga establecido en disposiciones legales. Además, en caso de concesionario, arrendatario o empresa adjudicataria del servicio, asumirá la obligación de prestar los servicios de traslados de cadáveres dentro del municipio (del domicilio al tanatorio y desde este al cementerio), para lo que deberá disponer de vehículo acondicionado para tal finalidad, además se tendrá en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 45. Formas de gestión.—Por la prestación del servicio de forma indirecta que tendría encomendado, la empresa adjudicataria percibirá de los usuarios las tarifas que resulten de aplicación en cada momento aprobadas por el Ayuntamiento de Valdemoro. Igualmente, la empresa vendrá obligada a satisfacer, en su caso, el canon estipulado en el contrato a favor del Ayuntamiento.

Art. 46. Condiciones de la gestión.—Toda modificación en las condiciones de prestación del servicio deberá ser comunicada y autorizada previamente por el Ayuntamiento. Asimismo, será necesaria la previa licencia municipal para la ejecución de cualquier obra en las instalaciones municipales, las cuales quedarán en propiedad del Ayuntamiento.

Art. 47. Responsabilidad.—El Ayuntamiento o, en su caso, la empresa adjudicataria será responsable de cuantos accidentes o daños se produzcan dentro de las instalaciones, ya sea a las personas o a las cosas. Para responder de los mismos deberá contar y estar al corriente del pago de la prima de seguro de responsabilidad civil, en la cuantía que se determine en el contrato de concesión.

Art. 48. Tarifas.—Las tarifas a cargo del usuario por utilización del servicio de tanatorio serán cobradas directamente por la empresa adjudicataria del servicio. Las tarifas vigentes en cada momento deberán ser previamente aprobadas por el Ayuntamiento y estarán expuestas al público en lugar visible del edificio.

Serán, en todo caso, gratuitos los servicios demandados por el Ayuntamiento a favor de personas con manifiesta carencia de recursos, que será apreciada por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Sociales, y aquellos otros que resulten necesarios para hacer frente a situaciones de emergencia, accidentes u órdenes de autoridades sanitarias o judiciales.

Art. 49. Prohibiciones.—Queda prohibida la utilización de las instalaciones para otros fines distintos a los del servicio público a que están afectadas.

Art. 50. El adjudicatario deberá disponer de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios, debiendo anunciarlo mediante carteles visibles al público.

Art. 51. El adjudicatario deberá llevar un libro registro de servicios, a disposición del Ayuntamiento, en los que se anoten todos los prestados. Día y hora, entrada y salida, empresa que realiza los traslado, documentos administrativos que acompaña al cadáver e identificación del difunto y del solicitante del servicio.

Capítulo II

Del personal del servicio de tanatorio

Art. 52. Plantilla.—La plantilla de personal para prestación del servicio de explotación de las instalaciones será determinada por el Ayuntamiento o, en su caso, por el adjudicatario de modo que cubra todas las necesidades del servicio.

En todo caso, se garantizará la prestación del servicio todos los días del año y en todas las horas en que fuese requerido.

Se prestará especial celo en el mantenimiento en óptimas condiciones de limpieza e higiene de todas las dependencias. El personal será contratado por la entidad adjudicataria del servicio y dependerá en su régimen jurídico laboral exclusivamente de aquella, sin que el Ayuntamiento asuma por esta causa otras obligaciones que las que deriven de la legislación vigente.

La plantilla/personal que preste sus servicios en el tanatorio municipal deberá estar debidamente equipada, garantizándose un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Art. 53. Responsable.—En todo caso, el Ayuntamiento o la empresa adjudicataria designará a un responsable del servicio que asumirá la autoridad del mismo y estará asistido de todas las facultades precisas para el buen funcionamiento del servicio.

TÍTULO IV

Inspección y control. Infracciones y sanciones

Art. 54. Inspección.—Los servicios municipales ejercerán las funciones de inspección y control de la actividad objeto de este reglamento. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de autoridad, debiendo acreditar su identidad y, en consecuencia, podrán:

- Acceder libremente a las instalaciones.
- Recabar información verbal o escrita respecto a la actividad.
- Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.
- Levantar actas cuando aprecien indicios de infracción. Los hechos que figuren en las mismas se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.
- En situaciones de riesgo grave para la salud pública podrán impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares, dando cuenta inmediata a las autoridades municipales.

Art. 55. Infracciones.—Las infracciones que puedan cometerse en el ejercicio de la actividad funeraria regulada en este reglamento se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, alteración del servicio público, grado de intencionalidad y reincidencia.

Art. 56. Clasificación de las infracciones.—Además de las que sean deducibles conforme a la normativa de aplicación en procedimientos sancionadores, se considerarán faltas leves:

- a) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los locales e instalaciones y enseres propios del servicio, siempre que por su escasa importancia no supongan peligro para la salud pública.
- b) Incumplimiento leve de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Falta de corrección leve con los usuarios o con la inspección.
- d) Ausencia de todos o algunos de los documentos de información a los usuarios sobre los servicios que se ofrecen y sus precios u omisión de las mismas.

Art. 57. Faltas graves.—Además de las que sean deducibles conforme a la normativa de aplicación, en procedimiento sancionadores, se considerarán faltas graves:

- a) Carencia de los medios personales necesarios para la correcta prestación de los servicios funerarios.
- b) Incumplimiento grave de las condiciones pactadas con los usuarios.
- c) Negativa a prestar los servicios ofertados cuando fueran requeridas para ello.
- d) Falta de corrección grave con los usuarios o la inspección.
- e) Falta de publicidad de tarifas.
- f) Carecer de hojas de reclamaciones o negativa a facilitarlas.
- g) Obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de la ordenanza.
- h) Incumplimiento del funcionamiento ininterrumpido de la oficina de información y contratación.
- i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por las autoridades municipales.
- j) Incumplimiento de las disposiciones administrativas o sanitarias que racionalmente no merezcan la calificación de muy grave.
- k) Falta de prendas protectoras del personal que resulten exigibles.
- l) La reiteración en la comisión de más de dos faltas leves sobre las que se haya dictado resolución sancionadora en el último año anterior.
- m) La omisión de datos o alteración de los mismos en los documentos relativos a los cadáveres o en los libros de registro que obligatoriamente han de llevarse.

Art. 58. Faltas muy graves.—Además de las que sean deducibles conforme a la normativa aplicable en procedimientos sancionadores, se consideran faltas muy graves:

- a) Aplicación de tarifas superiores a las comunicadas oficialmente.
- b) Negativa absoluta a prestar colaboración a la actividad inspectora.
- c) Incumplimiento grave de las disposiciones administrativas y órdenes sanitarias y judiciales relativas a la actividad.
- d) La prestación de servicios sin la autorización legal o reglamentariamente exigibles.
- e) La reiteración de dos faltas graves en los últimos tres meses o de más de dos en el último año sobre las que se haya dictado resolución sancionadora.
- f) En general, el incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave e irreversible para la seguridad o salubridad pública.

Art. 59. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento serán sancionados por el ilustrísimo señor alcalde con multas de hasta el límite previsto en la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones con que puedan ser castigados por el Código Penal

Art. 60. El procedimiento sancionador se tramitará con arreglo al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, normativa estatal y autonómica vigente en materia sancionadora.

Los expedientes se instruirán por el Área Municipal competente y la resolución de los mismos corresponderá al alcalde o concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y a cualquier otra normativa que se dicte sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los titulares de derechos funerarios perpetuos vigentes al momento de la entrada en vigor del presente reglamento podrán mantener estos durante el plazo máximo de noventa y nueve años, los derechos temporales perdurarán hasta que se cumpla el plazo del título/contrato.

Segunda. Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento, una vez aprobado por el Ayuntamiento y sometido a información pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Valdemoro, a 5 de julio de 2013.—El alcalde, José Carlos Boza Lechuga.

(03/23.953/13)

BOCM-20130725-96

